



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2021 00113 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
<b>Demandante:</b>	Piedad Elisa Laverde de López
<b>Demandado:</b>	La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales, so pena de rechazo:

1. Los artículos 155 y 156 de la ley 1437 del 2011, determinan la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia y la competencia por razón del territorio.

Estudiada la demanda y con el fin de determinar la competencia de este despacho, se observa que falta certificación de la **calidad de empleada pública** de la señora Piedad Elisa Laverde de López; además, del documento que certifique el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en los hechos relatados se indica que la demandante ostentaba la calidad de trabajadora oficial, y según el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011 la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Así las cosas, deberá acreditar la parte demandante la calidad de empleada pública de la señora Piedad Elisa Laverde de López, y el último lugar de prestación del servicio, a fin de determinar la competencia.

2. El numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 del 2011, estipula el contenido de la demanda de la siguiente manera:

**“Artículo 162. Contenido de la Demanda:** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

3. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.” (Subrayas del despacho)

Si bien en el escrito de la demanda, la parte actora señala las normas que considera violadas, no realiza el concepto de violación requerido. En razón a lo anterior, deberá subsanar dicho requisito.

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2021 00113 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
<b>Demandante:</b>	Piedad Elisa Laverde López
<b>Demandado:</b>	La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

3. El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 del 2011, estipula el contenido de la demanda, de la siguiente manera:

**“Artículo 162. Contenido de la Demanda:** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Una vez estudiado el escrito de la demanda, se advierte que la parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía, pues en el acápite de competencia, se limitó a señalar que la cuantía de la presente demanda la estimaba superior a los 150 SMLMV, lo anterior, sin discriminar los factores con fundamento en los cuales llegó al valor en comento.

En razón a lo anterior, y con el fin de determinar la competencia funcional para conocer de la demanda, la parte actora deberá subsanar el requisito señalado, dando aplicación al último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

El memorial y los anexos que den cumplimiento a los requisitos exigidos deberán ser remitidos en medio digital en formato PDF, al correo institucional [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y en forma simultánea por medio electrónico a la entidad demandada y demás sujetos procesales, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, julio 26 del 2021, fijado a las 8:00 a.m.**  
**Secretaria**

vgc

---

<sup>1</sup> Sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, en atención al art. 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.